

**JUZGADO DE LO PENAL Nº 08 DE MADRID**

C/ Julián Camarillo, 11 , Planta 2 - 28037

Tfno: 914931663,914931659-914931660-914931661-914931662

Fax: 914931655

NIG: [REDACTED]

**Procedimiento: Procedimiento Abreviado 155/2019**

**O. Judicial Origen:** Juzgado de Instrucción nº 48 de Madrid

**Procedimiento Origen:** Procedimiento Abreviado 1155/2018

Delito: Acusación o denuncia falsa

**Acusador particular:** CENTRO NACIONAL DE INTELIGENCIA  
ABOGADO DEL ESTADO

**Acusado:** JOSE MANUEL VILLAREJO PEREZ

**PROCURADOR:** BEATRIZ PRIETO CUEVAS



**SENTENCIA Nº 23/2021**

En Madrid, a 20 de enero de 2021

Vistos por mí, Jesús de Jesús Sánchez, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Penal nº 8 de Madrid, los presentes autos de proceso penal abreviado 155/2019 seguidos contra D. JOSE MANUEL VILLAREJO PEREZ por la presunta comisión de un delito de injurias del artículo 504.2 del Código Penal y un presunto delito de denuncia falsa del artículo 456.1.1º del Código Penal.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO:** Con fecha 8 de mayo de 2019 tuvo entrada en este Juzgado la causa de proceso penal abreviado 155/2019 procedente del Juzgado de Instrucción nº 48 de Madrid.

**SEGUNDO:** Incoado proceso abreviado, se señaló la celebración de juicio oral para el día 15 de enero de 2021 tras varias suspensiones previas.

**TERCERO:** Celebrado juicio oral en la fecha señalada, por el Ministerio Fiscal se formuló acusación, modificando sus conclusiones provisionales, frente a D. JOSE MANUEL VILLAREJO PEREZ por la presunta comisión de un delito de denuncia falsa del artículo 456.1.1º del Código Penal, interesándose la imposición de la pena de un año de prisión con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, y veinte meses de multa con una cuota diaria de veinte euros,

con responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas de multa que resulten impagadas.

La Acusación Particular que ejerce la Abogacía del Estado en nombre y representación del CENTRO NACIONAL DE INTELIGENCIA (C.N.I.), formuló acusación contra D. JOSE MANUEL VILLAREJO PEREZ por un presunto delito de denuncia falsa del artículo 456.1.1º del Código Penal, interesándose la imposición de la pena de dos años de prisión con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, y veinticuatro meses de multa con una cuota diaria de cien euros, con responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas de multa que resulten impagadas. De otro lado, formuló acusación por un presunto delito de injurias del artículo 504.2 del Código Penal en concurso con un delito de calumnias del artículo 205 del Código Penal, interesándose por este la pena de quince meses de multa con una cuota diaria de cien euros con responsabilidad personal subsidiaria del artículo 53.2 en caso de impago, y ello por el delito de injurias, y un año de prisión por el delito de calumnias, interesándose igualmente que el acusado indemnice a D. Félix Sanz Roldán en la suma de 2.000 euros.

La Defensa del Acusado solicitó su libre absolución.

**CUARTO:** En el juicio oral se practicó la prueba declarada pertinente, y tras evacuar sus informes finales las partes y darse la oportunidad al acusado de tener la última palabra, quedaron los autos conclusos para sentencia.



### HECHOS PROBADOS

Se declara expresamente probado que el acusado, D. José Manuel Villarejo Pérez, mayor de edad, con dni nº [REDACTED] y carente de antecedentes penales, el día 1 de junio de 2017 presentó ante el Juzgado Central de Instrucción de Guardia de la Audiencia Nacional una denuncia contra D. Félix Sanz Roldán en cuanto que director del Centro Nacional de Inteligencia, CNI, y contra el periodista del diario El País D. Javier Ayuso Canals.

En dicha denuncia expuso que el día 25 de mayo de 2017 había sido publicado un artículo por el Sr. Ayuso en el periódico El País ilustrado con una fotografía de él y Comisario José Luis Olivera, descendiendo de un avión en el Aeropuerto de Melilla en el curso de una operación en la que participaba como agente encubierto para lograr la infiltración en grupos terroristas yihadistas. Igualmente, manifestó en la denuncia que esa fotografía habría sido tomada por el Centro Nacional de Inteligencia, y filtrada al periodista bien por su director, Félix Sanz Roldán o bien por alguien a su orden. Señaló finalmente que ese proceder podría dar lugar a dos posibles delitos, uno de colaboración con organización terrorista y otro de descubrimiento y revelación de secretos oficiales.

Dicha denuncia dio lugar a la incoación de las diligencias previas 44/2017 del Juzgado Central de Instrucción nº 2 de la Audiencia Nacional, siendo que por auto de fecha 23 de junio de 2017 el Instructor acordó la inadmisión a trámite de la denuncia y su archivo al no ser los hechos denunciados constitutivos de delito alguno. Ese auto fue

confirmado en reforma y ulteriormente por la Sección 4ª de la Sala de lo Penal en auto de apelación de fecha 15 de septiembre de 2017.

No se ha acreditado que el acusado, al momento de interponer la denuncia, estimara que los hechos denunciados fueran falsos, ni que presentara su denuncia pudiendo averiguar previamente de manera sencilla que eran en su caso falsos.

De otro lado, se declara probado que el Centro Nacional de Inteligencia es un organismo público de derecho público, y que no es asimilable ni a los Ejércitos, Clases o Fuerza y Cuerpos de Seguridad.

Se declara igualmente probado que la Abogacía del Estado compareció en la presente causa en nombre e interés del Centro Nacional de Inteligencia y no de D. Félix Sanz Roldán, y que la Abogacía del Estado se adhirió como cuestión previa a la calificación por el delito de calumnia del Ministerio Fiscal.



### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO:** Al inicio del plenario que tuvo lugar el pasado día 15 de enero de 2021, se plantearon por la Defensa del acusado una serie de cuestiones previas. Parte de ellas fueron resueltas en ese mismo momento pues afectaban a la posibilidad de celebrar el plenario en sí mismo o a los medios de prueba a practicar. Sin embargo, hay una de ellas, la relativa a la falta de legitimación de la Acusación Particular, ejercida por la Abogacía del Estado en nombre e interés del Centro Nacional de Inteligencia (C.N.I.), que ha de ser resuelta en este momento al comienzo de esta sentencia.

En concreto planteó la Defensa del acusado que como quiera que la personación de la Abogacía del Estado obrante al folio 93 de la causa lo fue en nombre y representación del Centro Nacional de Inteligencia, y no de D. Félix Sanz Roldán, no puede tener dicha Acusación Particular legitimación para ejercer acción penal por el delito de calumnia, al ser este un delito en el que el perjudicado y sujeto pasivo sería no el Centro Nacional de Inteligencia, sino el propio D. Félix Sanz Roldán.

A tal efecto, y en el trámite de contestación de dicha cuestión previa, la Abogacía del Estado reconoció esta cuestión, señalando que ciertamente carecía de legitimación para defender los intereses particulares del Sr. Sanz Roldán manifestando que se adhería por tanto a la calificación del Ministerio Fiscal en relación al delito de calumnia. Es decir, la Abogacía del Estado asumió la tesis de la Defensa y dejó de tener una acción propia en lo que se refiere al presunto delito de calumnia para tenerla meramente adhesiva, es decir, ligada a la que ejercía el Ministerio Fiscal.

Sucedió no obstante tras la práctica de la prueba y en el trámite de conclusiones definitivas, que el Ministerio Fiscal estimó oportuno modificar sus conclusiones provisionales, de forma que en sus conclusiones definitivas suprimió el delito de calumnia del artículo 205 del Código Penal con base en una serie de razones que, aunque no tenía obligación legal de hacerlo, puso de manifiesto el Ministerio Fiscal. En

cualquier caso, la consecuencia de ello es que la posición procesal de la Abogacía del Estado respecto del delito de calumnia, al ser adhesiva o gregaria a la del Ministerio Fiscal, ha de correr la misma suerte que la de este. Por ello, cuando el Ministerio Fiscal suprime de sus conclusiones definitivas el delito de calumnia, de igual manera, queda suprimido el delito de calumnia de las conclusiones de la Acusación Particular ejercida por la Abogacía del Estado.

En su consecuencia, la Abogacía del Estado tan solo ejerció de manera procesalmente correcta acusación por un delito de denuncia falsa, y por un delito de injurias del artículo 504.2 del Código Penal referido al Centro Nacional de Inteligencia. Por ello, no se va a entrar a analizar el presunto delito de calumnias porque no se ha formulado a la postre acusación por el mismo por ninguna acusación personada.

**SEGUNDO:** De otra parte, y encontrándonos en sede de un proceso penal, rige el derecho constitucional del acusado a la presunción de inocencia, consagrado en el artículo 24 de la Constitución Española. Ello implica que a la hora de valorar las pruebas que se han practicado en el plenario debe efectuarse una triple comprobación:



- 1) Que exista en las actuaciones prueba practicada como fundamento de la condena (prueba existente).
- 2) Que dicha prueba de cargo haya sido obtenida y aportada a las actuaciones con observancia de las garantías constitucionales y de las normas aplicables en cada caso y en cada medio de prueba (prueba lícita).
- 3) Que esa prueba de cargo, lícitamente obtenida y aportada al proceso pueda considerarse suficiente para justificar un pronunciamiento condenatorio (prueba suficiente) y esta suficiencia ha de exigirse con rigor ya que toda duda razonable en materia de prueba ha de resolverse conforme al principio "in dubio pro reo" en favor del acusado.

Debe incidirse en que si bien la propia estructura y configuración de los delitos que han sido objeto de acusación puede llegar a dificultar la actividad probatoria, dado el marco de intimidad en el que suelen perpetrarse este tipo de ilícitos, no por ello puede prescindirse de la ineludible necesidad de desplegar una prueba de cargo, razonablemente suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia del acusado. Presunción que no solo constituye un derecho fundamental declarado en nuestra Constitución sino que además, es el "eje alrededor del cual giran las demás garantías procesales y en definitiva el funcionamiento de todo el procedimiento penal. (STS 2 de diciembre de 2003).

Asimismo como señala la Sentencia del Tribunal Constitucional 137/88 de 7 de julio y ha reiterado en numerosas resoluciones, la presunción de inocencia ocasiona un desplazamiento de la carga de la prueba a las partes acusadoras a quienes incumbe exclusivamente probar los hechos constitutivos de la pretensión penal, debiendo ser suficiente para generar en el juzgador la evidencia de la existencia un hecho punible y de la responsabilidad penal que haya tenido en él el acusado sustentándose la actividad probatoria en auténticos medios de prueba obtenidos con respeto a los derechos fundamentales y practicados en el juicio oral bajo los principios de igualdad, contradicción, intermediación y publicidad.

**TERCERO:** En el presente caso, el acusado prestó declaración en el plenario manifestando que es cierto que el día 1 de junio de 2017 presentó una denuncia en los Juzgados Centrales de Instrucción. Que presentó esa denuncia contra el Sr. Sanz Roldán y contra un periodista del diario El País. Que entendía que los hechos acaecidos eran graves por haberse filtrado a la prensa una foto de una operación secreta en la que él había participado, fotografía que solo podía tener el CNI. Que es cierto que a denuncia no se admitió a trámite. Que se recurrió en reforma y ulteriormente en apelación y no prosperaron los recursos. Que la Sala le llegó a decir que la fotografía era de él llegando a un Juzgado que es verdad también que concedió na entrevista en el programa de televisión de La Sexta "Salvados". Que en esa entrevista se refirió al Sr. Sanz Roldán. Que lo que el declarante quiso fue definir su conducta en relación a la filtración de la fotografía. Que le pareció una locura lo que había hecho este señor. Que luego se enteró de que el Sr. Sanz Roldán tenía una cuestión personal con él. Que en relación a Corina Zu Sayn Wittgenstein, dijo lo que ella previamente le había contado. Que esto se lo dijo ella en uno de los encuentros que tuvo con ella por orden del CNI en Londres. Que lo que ella le dijo es lo que él narró en la entrevista. Que la fotografía en cuestión la tuvo que facilitar el CNI porque fue una operación encargada por el Ministerio del Interior. Que la operación la organizó el Sr. Rivera. Que la foto estaba tomada aparentemente desde la zona privada del Aeropuerto de Melilla, y solo alguien autorizado, salvo el CNI pudo saber de la operación y tomar la fotografía. Que esa fotografía la debieron de tener guardada durante dos años y el Sr. Ayuso decidió sacarla a la luz cuando les convino. Que una fuente secreta importante ha dicho que esa foto la tenía el CNI, que formaba parte del archivo de esa operación. Que todo esto se lo confirmaron responsables del CNI. Que el Sr. Sanz Roldán, como máximo responsable del CNI ha llamado personalmente a medios de comunicación para que pusieran o no esa foto. Que la consta que el Sr. Sanz Roldán, echó a Casimiro García Abadillo del Mundo por no acatar sus órdenes. Que el día 25 de mayo apareció la noticia en El País y se insertó esa foto. Que días después volvió a publicarse la misma foto. Que tuvo que interponer un proceso de rectificación que ganó en un Juzgado de Primera Instancia de Madrid. Que en el Juzgado Central de Instrucción nº 6 le prohibieron aludir al Sr. Ayuso porque era miembro del CNI. Que en su momento entregó una nota en su dossier con las incidencias de esta operación a sus superiores. Que ha interpuesto otras denuncias previamente y nunca han prosperado. Que hacía notas informativas a sus superiores. Que con la publicación de esa fotografía se puso en peligro su seguridad personal. Que la publicación puso en peligro tanto su seguridad como la de sus contactos. Que esto fue lo que le indignó. Que el mismo día de la denuncia, le mandó un mensaje al móvil personal al Sr. Sanz Roldán. Que entiende que por enemistad hacia él, se ha interpuesto en este proceso en su contra. Que el Sr. Sanz Roldán ha montado una especie de operación militar contra él. Que él cayó en desgracia en un momento dado y por eso ha sido perseguido, por haberse atrevido a decirle al Sr. Sanz Roldán lo que otros no se atreven a decirle. Que al interponer la denuncia le movió un mero ánimo de pedir Justicia y de que quedara claro que no tenía miedo. Que tiene la sólida creencia de que la fotografía la envió al periódico el Sr. Sanz Roldán. Que tenía que salir él sin carpeta en la fotografía porque a los pocos días le tenía que reconocer la doctora Pino, una dermatóloga. Que lo que manifestó en la entrevista es lo mismo que corina previamente, le había transmitido a él. Que fue a verla a Londres por encargo del CNI en 2014. Que el encargo fue porque había que recuperar documentos que afectaban a la seguridad del Estado. Que intentó ganarse la confianza de Corina, engañarla. Que mantuvo varias reuniones con ella. Que en esa aproximación a corina lo que se quiso fue proteger a la



Monarquía y al Estado. Que no tuvo ánimo de calumniar ni de menoscabar le honor de nadie. Su ánimo era definitorio, quería decirle al Sr. Sanz Roldán que no le tenía miedo. Que en la propia entrevista ya mencionó que sus revelaciones tendrían consecuencias para él. Que tuvo ánimo de Justicia, pero nada personal contra el Sr. Sanz Roldán.

Seguidamente, prestó declaración la testigo de la Defensa Corina Zu Sayn Wittgenstein, la cual relató que el día 9 de abril realizó una declaración jurada ante una notaría de Londres. Que el propósito de esa declaración era confirmar las amenazas que le habían sido hechas por el Sr. Sanz Roldán. Que quiso corroborar lo que había sido manifestado pro el Sr. Villarejo. Que lo que manifiesta en la declaración jurada le ocurrió a ella personalmente. Que las amenazas contra ella fueron realizadas a raíz de la ocupación de su casa y oficina en Mónaco, actos que fueron realizados por el CNI. Que ate todo esto se asustó y llamó al Rey S.M. D. Juan Carlos I el cual le dijo que el Sr. Sanz Roldán organizaba una estrategia para protegerle de los "paparazzi". Que ella no había autorizado a nadie para que entrara en su casa u oficina, y no veía razón alguna para ello. Que estos hechos ocurrieron entre marzo y abril de 2012. Que tuvo la sensación de que estaba siendo amenazada por los Servicios Secretos Españoles. Que no entendía el motivo, no se le dio una explicación razonable. Que se sintió muy atemorizada pues se enfrentaba a las personas más poderosas de España. Que el que ocuparan ilegalmente su casa y su oficina en Mónaco le aterrorizó. Que el día 10 de mayo de 2012 recibió un correo de la empresa de seguridad que estaba en su casa para decirle que iban a sacar ocho cajas negras de su apartamento. Que en esos días, recibió varios correos electrónicos de un tal Paul Bon, que luego en realidad era el Sr. Sanz Roldán. Que le propio Sanz Roldán le dijo que era su pseudónimo. Que el día 17 de mayo de 2012 se negó a que le hicieran un barrido de micrófonos en su apartamento. Que los Agentes españoles estuvieron entrando y saliendo de su oficina durante semanas. Que dentro de su área detectó la presencia de Agentes españoles. Que le pidieron que dejara su apartamento durante cinco días para que pudieran limpiar todo y retirar cualquier dispositivo de escucha que le pudieran haber instalado. Que esto que le propusieron no tenía ningún sentido, puesto que su apartamento es pequeño y en un día debería de estar hecho. Además, la posibilidad de instalar cámaras y micrófonos en los edificios está expresamente prohibida en los edificios de Mónaco. Que discutió este asunto con el jefe de seguridad de la empresa que le enviaron y todo esto le pareció muy sospechoso. Que incluso la propia empresa de seguridad que había sido contratada por el Sr. Sanz Roldán, opinó que era sospechoso. Que todo esto no tenía nada que ver con que se la protegiera de los "paparazzi". Que al negarse a que entraran en su casa a hacer el referido barrido durante cinco días, recibió otro correo del Sr Sanz Roldán, en el que escribiendo como Paul Bon le dijo que los servicios mencionados ya no eran necesarios. Que a partir de ahí, recibió muchas llamadas diariamente, incluso de S.M. el Rey D. Juan Carlos I. Que Paul Bon le dijo que hasta que se mandaran las ocho cajas negras a un lugar seguro, había que poner un agente de seguridad en la puerta de su casa las veinticuatro horas. Que esto se lo dijo por email. Que incluso recibió una llamada de teléfono del Sr. Sanz Roldán en la que le dijo que si iba en contra de él habría consecuencias. Que cuando ella decía que no estaba de acuerdo con lo que le sugerían, le solían decir que no era una buena idea y que habría consecuencias. Que el día 18 de mayo le mandó otro correo Paul Bon diciéndole que todo había sido un malentendido. Que en la mañana del día 5 de mayo de 2012 el Sr. Sanz Roldán la visitó en su hotel de Londres, el Hotel Connaught, y le dijo que no podía garantizar su seguridad y la de sus hijos. Que esa reunión con el Sr. Sanz Roldán en Londres fue solicitada por S. M. el Rey D. Juan Carlos I. Que él le dijo que el Sr. Sanz Roldán iría a Londres para reunirse



con ella. Que no tuvo la opción de rechazar esa reunión. Que le quedó claro que quien dirigía estas operaciones era S. M. el Rey D. Juan Carlos I. que no le gustó que esa reunión tuviera lugar en su habitación del Hotel Connaught. Que en esa reunión el Sr. Sanz Roldán le dijo que si no seguía sus instrucciones y recomendaciones, no podía garantizar su seguridad física ni la de sus hijos. Que al escuchar esas palabras del jefe de los servicios secretos de España se aterrorizó. Que ese mismo día encontró en su alojamiento en otro lugar de Londres una copia de un libro sobre la muerte de Diana de Gales y recibió una llamada desde un número oculto en la que le dijeron que había muchos túneles entre Mónaco y Niza, lo cual le recordó al accidente de Diana de Gales que le había costado la vida. Que ratifica su declaración jurada. Que ratifica que lo que dijo el Sr. Villarejo en la entrevista, fue lo que ella previamente le había manifestado a él. Que se reunió con el Sr. Villarejo en Londres en abril de 2015. Que esto lo explica en su declaración jurada. Que en esa entrevista con el Sr. Villarejo le contó todo lo que ella ha declarado hoy. Que le habló de las amenazas que había recibido. Que le contó lo de la reunión con el Sr. Sanz Roldán en el Hotel Connaught de Londres. Que ha tenido ocasión de ver le programa de la televisión con la entrevista al Sr. Villarejo y ha de decir que lo que dijo el Sr. Villarejo en la entrevista es correcto, es lo que ella le contó y lo que además manifestó en su declaración jurada. Que le contó al Sr. Villarejo las amenazas que había recibido del Sr. Sanz Roldán acerca de su seguridad física. Que habló de todo esto con sus abogados en Londres, dado que estaba atemorizada de que fuera aumentando esta hostilidad hacia ella. Que no terminó por presentar una denuncia porque habría tenido que denunciar a S. M. el Rey y al Sr. Sanz Roldán. Que conoce al Sr. Villarejo a través de Juan Villalonga, porque la declarante era amiga de la esposa de éste último. Que Juan Villalonga le dijo que estaba muy preocupado porque había recibido informaciones de una amistad muy cercana que ella debía de conocer. Que le dijo que debía de entrevistarse con el Sr. Villarejo. Que accedió a verle en Londres y le dijo que el Sr. Sanz Roldán intentaba implicarla en procesos judiciales en España. Que Villalonga le dijo que le aconsejaba tener la reunión con el Sr. Villarejo. Que el Sr. Villarejo se presentó en la reunión acompañado de Juan Villalonga. Que lo presentó como un buen amigo, que tenía información relevante y que quería ayudarla. Que se reunió con el Sr. Villarejo varias veces. Que en la primera reunión con los Sres. Villarejo y Villalonga habló del episodio en el Hotel Connaught. Que le dijo al Sr. Villarejo que la amenaza había provenido del Sr. Sanz Roldán. Que las amenazas del Sr. Sanz Roldán fueron hechas por él, no en nombre de nadie. Que tardó en hacer la declaración jurada hasta que se sintió respaldada. Que hasta el año 2019 el Sr. Sanz Roldán fue el director del CNI. Que la decisión de hacer la declaración jurada la tomó a instancia de sus abogados pues así se lo aconsejaron.

A continuación prestó declaración el testigo Félix Sanz Roldán el cual manifestó que en el mes de septiembre de 2017 era director del Centro Nacional de Inteligencia. Que presentó una denuncia ante la Fiscalía General del Estado. Que en su denuncia hizo alusión a una denuncia presentada contra él y a unas manifestaciones en un programa de televisión de La Sexta. Que de la denuncia presentada por el acusado tuvo conocimiento porque apareció en los medios de comunicación. Que ha visto personalmente al acusado por primera vez en su vida hoy. Que nunca ha tenido una entrevista con él. Que vio la fotografía que publicó el periódico El País, que no la había visto antes. Que desconoce el contexto de esa fotografía. Que después tampoco ha sabido nada. Que de la fotografía no se deduce nada, se ve a dos personas bajando de un avión. Que conoce al Sr. Villarejo de foto exclusivamente. Que al otro hombre que sale en la foto lo conoce, es el Sr. Olivera. Que este último no le dijo nada de la fotografía. Que no le indicó el



contexto de la misma. Que vio el programa de televisión y ha de decir que lo que dijo el acusado es falso. Que jamás ha amenazado a una mujer o a un niño. Que al ver el programa se sintió mal. Que pensó en las personas que trabajan en el CNI y que han de hacerlo anónimamente, y que por eso, no pueden defenderse, por lo que alguien ha de poner en el lugar que corresponde su buen nombre. Que por esa razón, puso estos hechos en manos de la Justicia. Que no tenía ninguna clase de mala relación con el acusado y ello básicamente porque no tenía relación, ni buena ni mala. Que no conoce que el acusado haya realizado actuaciones u operaciones de inteligencia, no sabe nada de esto. Que no tiene constancia de visitas del acusado al CNI, al menos en su época. Que no se reunían en el CNI con el Sr. Villarejo. Que no ha investigado al Sr. Villarejo antes. Que estuvo en Londres el día 5 de mayo de 2012. Que como director del CNI no puede explicar el contenido de la reunión por razón de su deber de secreto. Que no tiene competencia para enviar a una empresa de seguridad al domicilio de alguien en el extranjero. Que no es verdad que le haya enviado correos a la testigo Corina Zu Sayn Wittgenstein como Paul Bon. Que no ha ordenado nada en relación a una empresa de seguridad en Mónaco. Que no amenazó a Corina en la reunión en Londres en absoluto. Que no se disculpó con Corina por una previa conversación. Que alguna vez se ha visto con el Sr. Olivera. Que el Sr. Ayuso no ha pertenecido nunca al CNI ni ha colaborado con este organismo. Que no sabe nada de una operación en Melilla presuntamente relativa a la fotografía de El País. Que lo que ha manifestado Corina le pareció mal, pero no ha estimado oportuno denunciarlo.



Seguidamente, prestó declaración la testigo Esperanza Casteleiro Llamazares, la cual dijo que anteriormente estuvo destinada en un organismo denominado Citco, que pertenecía al CNI. Que no conocía al Sr. Villarejo hasta un día que coincidieron en un almuerzo. Que en ese almuerzo no le manifestó a la declarante que el Sr. Sanz Roldán le fuera hostil. Que con el acusado ha coincidido en dos ocasiones, dos almuerzos. Que a ella no le manifestó ninguna discrepancia con las actuaciones del Sr. Sanz Roldán. Que en relación a una operación de infiltración Yihadista no sabe nada. Que el Citco era un departamento de análisis, no operativo. Que la fotografía del acusado bajando de un avión con el Sr. Olivera la ha visto pero no sabe a qué obedece. Que no sabe en qué cosas participaba le Sr. Olivera, pero como director del Citco no tiene sentido que estuviera en una cuestión operativa, pues lo que ellos hacían era análisis. Que no sabe nada de problemas entre el CNI y la inteligencia del Cuerpo Nacional de Policía. Que el Sr. Sanz Roldán era su jefe pero no su director de inteligencia, que era con quien ella despachaba. Que su actividad en el Citco está desvinculada de actos operativos, pues solo se dedicaba al análisis de la información.

En último lugar, y dentro de la prueba testifical, prestó declaración el testigo José Luis Olivera, el cual manifestó que en el año 2015 viajó a Melilla con el acusado y dos personas más. Que el viaje fue para mantener una reunión sobre inteligencia antiterrorista. Que estaba autorizado por el Secretario de Estado para ir a esa reunión. Que de tal reunión no informó directamente la Sr. Sanz Roldán. Que en el Citco se comentó el viaje. Que Esperanza Casteleiro trabajaba en el Citco pero no era su número dos. Que cree que ella sabía del viaje probablemente. Que en esa operación no puede decir si es que se obtuvo información positiva. Que no puede dar más información sobre ese viaje y sus resultados. Que la fotografía publicada en El País se corresponde con ese viaje. Que el acusado le transmitió su malestar por la publicación de la fotografía. Que el acusado tenía el convencimiento de que la publicación no era casual, le dijo que la fotografía la habían estado guardando para luego sacarla cuando les interesara. Que el



declarante habló brevemente de esta foto con el propio Sr. Sanz Roldán, pero en un tono jocoso, nada más. Que el Sr. Villarejo le dijo que iba a emprender acciones legales por el perjuicio que le causaba la fotografía. Que tiene constancia de las discrepancias entre el acusado y el Sr. Sanz Roldán. Que no obstante, el acusado le dijo que quería recuperar la relación con el Sr. Sanz Roldán, que quería que hubiera paz entre ellos y no más fricciones. Que cree que no se conocían personalmente, sino a través de los medios de comunicación. Que la mala relación puede que parte del caso Emperador. Que el acusado le dijo que se reunía con gente del CNI. Que el declarante estuvo en dos comidas con el acusado y miembros del CNI. Que hubo también una comida entre el acusado, la Sra. Casteleiro Llamazares y el declarante. Que el acusado tenía el convencimiento de que la fotografía había sido filtrada por el Sr. Sanz Roldán. Que eso lo pensaba al momento de presentar la denuncia. Que no sabe quién tomó la foto ni cómo llegó a la redacción del periódico. Que el acusado y el declarante son Comisarios de Policía. Que se conocen desde el año 2000 y tienen una relación de amistad.



Finalmente, se procedió al visionado de un fragmento de la entrevista concedida por el acusado a un programa de televisión y se escuchó una grabación de una conversación entre la testigo Corina Zu Sayn Wittgenstein y el acusado.

**CUARTO:** En primer lugar se procederá a analizar el presunto delito de injurias del artículo 504.2 del Código Penal por el que formula acusación exclusivamente la Abogacía del Estado para dejar a un fundamento posterior el análisis del presunto delito de denuncia falsa.

Así, el artículo indicado dispone que “2. *Los que injuriaren o amenazaren gravemente a los Ejércitos, Clases o Cuerpos y Fuerzas de Seguridad, serán castigados con la pena de multa de doce a dieciocho meses.*”

*El culpable de las injurias previstas en el párrafo anterior quedará exento de pena si se dan las circunstancias descritas en el artículo 210 de este Código”.*

Debemos de partir a tal efecto de que, como ya se clarificó en fase de cuestiones previas, y así ha sido explicado en el fundamento de derecho primero de esta sentencia, la Abogacía del Estado tan solo defiende los intereses del Centro Nacional de Inteligencia porque su personación fue en nombre de este organismo y no de D. Félix Sanz Roldán. Por ello, solo cabría analizar si es que el acusado incurrió en alguna clase de injuria frente al Centro Nacional de Inteligencia (CNI).

Y al respecto, y siguiendo con el razonamiento articulado por el Letrado de la Defensa en su informe final al plenario, deben de analizarse dos cuestiones. Una es la relativa a si el Centro Nacional de Inteligencia, que sería en este caso el sujeto pasivo del presunto delito de injurias del artículo 504.2 del Código Penal, se encuentra dentro del ámbito típico de tal precepto. La otra, es la relativa a si el CNI es o no titular del derecho al honor, y por tanto si puede ser titular del bien jurídico tutelado por el tipo penal invocado.

En relación a la primera cuestión, vemos que el artículo 504.2 del Código Penal incluye dentro del tipo penal como posibles destinatarios de las injurias o amenazas graves que sanciona a los Ejércitos, Clases o Cuerpos y Fuerzas de Seguridad. Por tanto habrá de analizarse si el CNI comparte esa naturaleza. Así, y partiendo de que el CNI carece de

manera notoria de cualquier tipo de naturaleza militar, habrá de valorarse si puede o no quedar de alguna forma asimilado o incluido en las fuerzas y Cuerpos de Seguridad. A estos efectos la Ley Orgánica 2/1986 de 13 de marzo de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad dispone en el artículo 2 que *“son Fuerzas y Cuerpos de Seguridad:*

- a) *Las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado dependientes del Gobierno de la Nación.*
- b) *Los Cuerpos de Policía dependientes de las Comunidades Autónomas.*
- c) *Los Cuerpos de Policía dependientes de las Corporaciones Locales”*. Por tanto, de este precepto que establece el ámbito de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, ya vemos que el Centro Nacional de Inteligencia no queda englobado en el mismo.

De otro lado, habrá de recordarse que con arreglo al artículo 1 de la Ley 11/2002 de 6 de mayo, el Centro Nacional de Inteligencia tiene por función *“facilitar al Presidente del Gobierno y al Gobierno de la Nación las informaciones, análisis, estudios o propuestas que permitan prevenir y evitar cualquier peligro, amenaza o agresión contra la independencia o integridad territorial de España, los intereses nacionales y la estabilidad del Estado de derecho y sus instituciones”*. Estas funciones son completamente distintas a las que son propias de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, que más bien serían las relativas a la seguridad pública.

En relación a la segunda cuestión, tanto el artículo 1 de la Ley 11/2002 como particularmente la disposición adicional primera de dicha Ley establecen que el Centro Nacional de Inteligencia es un organismo público siendo que además, con arreglo al artículo 7.2 de la Ley 11/2002, goza de plena personalidad jurídica y capacidad de obrar. Y al respecto, la STS Sala 1ª nº 408/2016 de 15 de junio expresó que las personas jurídicas de Derecho Público no son titulares del derecho al honor que garantiza el artículo 18.1 de la Constitución Española, reforzando el argumento al afirmar taxativamente por el contrario que sí que gozan de dicho derecho al honor las personas jurídicas de derecho privado. Este argumento, ha sido objeto de múltiples pronunciamientos judiciales, por caso en las SSTC 107/1988 o 214/1991. Ello, como se menciona en la STS indicada no supone que una persona jurídica de derecho público se encuentre indefensa ante cualquier clase de ataque, expresión o mención que en otro caso daría lugar a la comisión de un delito que pueda afectar a su prestigio, dignidad o autoridad moral, sino que en su caso, la tutela judicial y reparación del posible daño causado habrá de obtenerse por otras vías distintas a las previstas para el derecho al honor en el Código Penal, a salvo los casos expresamente previstos en el artículo 504.2 del Código Penal relativos a Ejércitos y Clases, fuerzas y Cuerpos de Seguridad, que como hemos señalado, no comparten naturaleza con el Centro Nacional de Inteligencia.

Por lo expuesto, por la falta de titularidad del bien jurídico protegido por el delito invocado por el CNI y por el hecho de no estar el mismo incluido en el ámbito subjetivo pasivo del artículo 504.2 del Código Penal, no cabe afirmar que se haya podido cometer este delito de injurias por el acusado, por lo que debe resultar absuelto del mismo.

**QUINTO:** Seguidamente se analizará el presunto delito de denuncia falsa del artículo 456.1.1º del Código Penal que es objeto de acusación tanto por el Ministerio Fiscal como por la Abogacía del Estado. Dicho precepto sanciona al que *“con conocimiento de su falsedad o temerario desprecio hacia la verdad, imputaren a alguna persona hechos que, de ser ciertos, constituirían infracción penal, si esta imputación se hiciera ante funcionario judicial o administrativo que tenga el deber de proceder a su*



*averiguación...”, añadiéndose en el apartado segundo que “no podrá procederse contra el denunciante o acusador sino tras sentencia firme o auto también firme, de sobreseimiento o archivo del Juez o Tribunal que haya conocido de la infracción imputada. Estos mandarán proceder de oficio contra el denunciante o acusador siempre que de la causa principal resulten indicios bastantes de la falsedad de la imputación, sin perjuicio de que el hecho pueda también perseguirse previa denuncia del ofendido.”*

Al respecto, y del tenor literal del precepto se desprende que los requisitos para que pueda concurrir un delito de denuncia falsa son los siguientes: de un lado debe concurrir una imputación de hechos dirigida hacia una persona concreta. En segundo lugar, esa imputación ha de ser de hechos que además, de ser ciertos, serían constitutivos de delito. En tercer lugar es preciso que esa imputación se realice ante un Funcionario Judicial o Administrativo que por su cargo, tenga la obligación de proceder a su investigación. Y en cuarto lugar, es preciso que haya recaído sentencia firme o auto firme de sobreseimiento o archivo por parte del Juez o Tribunal que haya conocido de la presunta infracción penal imputada. Todos estos elementos configurarían lo que podríamos denominar el conjunto de elementos objetivos del delito. En este caso, debe concurrir además un elemento subjetivo, que no es sino un dolo especial o reforzado que ha de concurrir en el autor al momento de efectuar la referida imputación de hechos. Y ese dolo reforzado consiste en que la imputación se haga con conocimiento de la falsedad de la misma o temerario desprecio a la verdad. Es decir, o con un conocimiento completo y cabal de la falsedad de los hechos que se imputan, o con un conocimiento incompleto de si en realidad son falsos, pero con total y absoluta despreocupación y desinterés en hacer la mínima comprobación que pueda permitir al sujeto salir de la duda acerca de la falsedad.

En el caso que nos ocupa, no existe controversia acerca de que el acusado presentó una denuncia en fecha 1 de junio de 2017 ante el Juzgado Central de Instrucción de Guardia de la Audiencia Nacional, recayendo el conocimiento de dicha denuncia al Juzgado Central de Instrucción nº 2 que abrió por ello las diligencias previas nº 44/2017, todo ello en los términos obrantes en los folios 40 y siguientes de la causa. Dicha denuncia, según se expresa en la misma, fue dirigida contra D. Félix Sanz Roldán, en cuanto que director del Centro Nacional de Inteligencia, y contra D. Javier Ayuso Canals, en cuanto que periodista del diario El País. En la denuncia se expresan muchas cosas, pero en cualquier caso, y atendiendo a los relatos de hechos contenidos en los respectivos escritos de acusación del Ministerio Fiscal y de la Abogacía del Estado que sirven de soporte a su acusación por delito de denuncia falsa, debemos de resaltar que se imputó al Sr. Sanz Roldán por el hoy acusado el haber facilitado desde el CNI al periodista mencionado una fotografía en la que aparecía el acusado junto con D. José Luis Olivera bajando de un avión en el Aeropuerto de Melilla con ocasión de una operación secreta en la que ambos intervenirían como Agentes Encubiertos en el contexto de una infiltración para la detección y neutralización de amenazas terroristas yihadistas. Se añadía en la denuncia presentada por el Sr. Villarejo Pérez, que al haber hecho esto el Sr. Sanz Roldán, podría haber cometido un delito de colaboración con organización terrorista, y un delito de descubrimiento y revelación de secretos oficiales.

Como es de ver en el procedimiento, con fecha 23 de junio de 2017 se dictó auto de inadmisión a trámite de la referida denuncia por el Juzgado Central de Instrucción nº 2, figurando dicho auto a los folios 47 y siguientes de la causa. Dicho auto fue objeto de



recurso de reforma, siendo desestimado por auto de fecha 10 de julio de 2017, y ulteriormente, confirmado de manera definitiva por auto de fecha 15 de septiembre de 2017 dictado por la sección 4ª de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional como resulta de los folios 25 y siguientes de este procedimiento.

Así, dicho todo ello, debemos de partir de que el auto de fecha 23 de junio de 2017, que es el que a la postre resulta confirmado por el de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, lo que establece es la inadmisión a trámite de la denuncia presentada por D. José Manuel Villarejo Pérez, sobre la base de que los hechos denunciados no son constitutivos de delito. Así, de una simple lectura del auto se evidencia que tras un análisis de los dos tipos penales invocados, colaboración con organización terrorista del artículo 577 del Código Penal, y descubrimiento y revelación de secretos oficiales del artículo 417 del Código Penal, se concluye que los hechos que se exponen en la denuncia por el Sr. Villarejo Pérez no son aptos para dar lugar a esos tipos penales. Es decir, de un modo negativo viene a establecer el auto del Juzgado Central de Instrucción nº 2 de la Audiencia Nacional que el acto de entregar una fotografía de una persona que baja de un avión en el curso de una misión secreta tendente a establecer alguna clase de infiltración en organizaciones terroristas yihadistas no es un acto apto para dar lugar, por su vaguedad e imprecisión en la supuesta colaboración, a un delito del artículo 577 del Código Penal. Y por otro lado, se concluye también que esa misma acción, entregar esa fotografía a un medio de comunicación no supone *per se* violar un secreto oficial, sino que pudiera ser meramente la vulneración del deber estatutario del Funcionario Público de guardar sigilo sobre las informaciones de que conozca por razón de su cargo.

Por tanto, no puede obviarse que los términos en los que fue rechazada la denuncia, no ser los hechos denunciados constitutivos de delito, suponen la negación de uno de los elementos objetivos esenciales del delito de denuncia falsa, pues aunque a mayor abundamiento señala el auto que no existiría indicio alguno de que tales hechos hubieran tenido lugar, lo que se concluye en sus fundamentos de derecho y en la parte dispositiva es que los hechos denunciados no son constitutivos de delito.

En segundo lugar debe decirse que el delito de denuncia falsa atenta contra dos bienes jurídicos diferentes como pacíficamente señala la doctrina. De un lado el bien jurídico consistente en el respeto al correcto funcionamiento de la Administración de Justicia, en su vertiente de no hacer que se empleen medios y tiempo en investigar hechos que el denunciante ya sabe de antemano falsos. De otro lado, el bien jurídico consistente en el honor y buen crédito y fama del denunciado, que se ven cuestionados al aparecer como imputado en una causa penal y compelido a defenderse de imputaciones falsas. En este caso, cabe afirmar que ninguno de los bienes jurídicos mencionados ha sido lesionado. La Administración de Justicia no ha llegado realmente a iniciar una instrucción penal de esclarecimiento de los hechos, sino de modo preliminar ya se adoptó la decisión de sobreseer la causa. Y el honor del denunciado, en este caso de D. Félix Sanz Roldán, no se vio afectado en su vertiente de ser sometido a imputación, pues ni si quiera el Juzgado Central de Instrucción tuvo que darle traslado de la denuncia. Aunque en su caso la divulgación de la denuncia en los medios de comunicación podría quizás dar lugar a alguna clase de afectación a su honor, ello sería en su caso perseguible por la vía de un presunto delito de injurias o de calumnias, que como hemos visto previamente no se articulan correctamente en este proceso.



Y tercer lugar, debe afirmarse que no se ha acreditado en este caso, en relación a la imputación de hechos efectuada en la denuncia del Sr. Villarejo Pérez, ni el conocimiento de la falsedad de los hechos, ni el temerario desprecio hacia la verdad de los mismos. Es bien cierto, como afirmó la Defensa en su informe final, que el conocimiento de la falsedad o el temerario desprecio hacia la verdad tienen un claro cariz subjetivo. Es decir, no se trata de que sean o no ciertos los hechos, sino que se trata de cuál es el conocimiento que sobre tal certeza tenga el autor de las imputaciones. El dolo se refiere a la conciencia y conocimiento que el denunciante tiene sobre la falsedad de los hechos, porque así le conste, o bien el desprecio que ha demostrado en tratar de averiguar dicha falsedad, cuando pudiera haberlo hecho con poco esfuerzo o dificultad.



Es claro que el acusado, cuando presenta la denuncia, piensa que la filtración de la fotografía proviene del CNI. Así, partimos de que el acusado, desde el primer momento en esta causa ha sido contundente en afirmar tal cosa, que creía, y de hecho, sigue afirmando, que el CNI y particularmente su entonces Director, estaban detrás de la filtración de la fotografía al periodista mencionado, y ello con la finalidad de revelar su identidad hasta el momento secreta, encubierta o al menos no conocida para el público. A este respecto debe también señalarse que la otra persona que aparece en la fotografía del artículo publicado en el periódico El País el día 25 de mayo de 2017, el Sr. José Luis Olivera, ha sido claro en afirmar que es él, y que por otro lado le consta porque así se lo dijo el propio Sr. Villarejo, que este último tenía la firme creencia de que el CNI estaba detrás de lo ocurrido y en particular su Director por las malas relaciones que tenían entre sí. Igualmente, debe mencionarse que por el testimonio del Sr. Olivera, que en la fecha del hecho era el director del Citco, instituto dentro del CNI dedicado al análisis de información, ha quedado acreditado que esa fotografía fue tomada cuando el propio Sr. Olivera y el Sr. Villarejo bajaban de un avión en el Aeropuerto de Melilla en el contexto de una misión secreta tendente a lograr una infiltración en grupos terroristas yihadistas. El testigo Sr. Olivera no ha podido ser más explícito en sus respuestas dado el carácter secreto oficial de esa operación, pero en cualquier caso, ha confirmado la finalidad esencial del viaje, que el mismo estaba autorizado por el Secretario de Estado de interior, que José Manuel Villarejo era uno de los asistentes, y en definitiva, la corrección del contexto que el acusado le atribuye a la fotografía. Con ello lo que se quiere decir es que el acusado no inventó la operación secreta, ni su carácter de agente encubierto para así justificar su denuncia y el conjunto de sus imputaciones, sino que esas afirmaciones son ciertas. Y por otro lado, es cierto también que no se ha acreditado la autoría de la fotografía, ni quién pudo sacarla en ese contexto dado que era una operación al parecer secreta, lo cual de alguna manera refuerza la idea de que el acusado tenía algún motivo para pensar lo que a la postre expuso en la denuncia objeto de análisis. Por ello, y aunque desde luego no corresponde a este Juzgador establecer certezas sobre las imputaciones, ni debe interpretarse que así se hace, sí que a sensu contrario cabe señalar que ni el acusado obró con conciencia de imputar hechos falsos, ni tampoco incurrió en un temerario desprecio hacia la verdad, pues no aparece como totalmente absurdo, descartable, o fruto de la particular ideación del acusado, el relato de hechos que expuso en la denuncia.

Por todo ello, no puede sino afirmarse que la conducta del acusado en este punto no es subsumible en el delito de denuncia falsa objeto de acusación, debiendo también ser absuelto del mismo.

**SEXTO:** En cuanto a costas procesales, por aplicación del artículo 123 del Código Penal, y habiendo el acusado resultado absuelto, procede declarar de oficio las costas procesales que se hayan devengado.

Vistos los citados preceptos y demás de general y pertinente aplicación, este Juzgador alcanza el siguiente,

### FALLO

Que debo **ABSOLVER y ABSUELVO** a D. JOSE MANUEL VILLAREJO PEREZ de los delitos de injurias del artículo 504.2 del Código Penal, y de denuncia falsa del artículo 456.1.1º del Código Penal, por los que ha sido acusado en esta instancia; todo ello, declarando de oficio las costas procesales causadas.

Notifíquese la presente resolución a las partes, previniéndoles que contra la misma podrán interponer ante este Juzgado recurso de apelación en el plazo de **DIEZ DÍAS** siguientes a su notificación, y que en su caso será resuelto por la ILMA. AUDIENCIA PROVINCIAL DE MADRID.

Llévese testimonio de la presente resolución a los autos originales.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

E/

**PUBLICACIÓN:** La presente sentencia ha sido leída por S.S<sup>na</sup>. en audiencia pública, de lo cual como Letrada de la Administración de Justicia de este Juzgado, Doy Fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

